RAQUEL PALOU BERNABE
Procuradora de los Tribunales
Tel. 93 207 28 09 Fax: 93 301 13 56
Ldo.: MARIA GIRALDEZ DE LUIS
Cliente: FRANCISCO RAFAEL CARDENAS ROPERO
Jdo: 11
Autos nº: 161/13 c
Fecha Notificación: 25/09/2015

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCE
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13
08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 161/2003-C

Parte actora: FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO
Representante: RAQUEL PALOU BERNABÉ

Parte demandada: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA
Representante: JESÚS MILLÁN LLEOPART

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

SENTENCIA NÚM. 210/2015

En Barcelona, a 21 de septiembre de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por **FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO**, contra la Resolución de 25 de febrero de 2013 dictada por la Junta de Gobierno (P-625) del **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA** por la que, a propuesta de la Comisión Deontológica, se acuerda el archivo de las actuaciones contra las colegiadas Ma [redacted] y M [redacted], en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ILUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
25 -09- 15 / 28 -09- 15
Article 151.2 L.E.C. 1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO se interpuso en fecha 26 de abril de 2013 recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 25 de febrero de 2013 dictada por la Junta de Gobierno (P-625) del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA por la que, a propuesta de la Comisión Deontológica, se acuerda el archivo de las actuaciones contra las colegiadas M y M , seguidas en el expediente 1246 (bis).

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la Resolución de 25 de febrero de 2013 dictada por la Junta de Gobierno (P-625) del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA por la que, a propuesta de la Comisión Deontológica, se acuerda el archivo de las actuaciones contra las colegiadas M y M , seguidas en el expediente 1246 (bis). Se alega por la representación procesal del recurrente FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO en el escrito de demanda que en el año 2003 inició los trámites de adopción, siendo declarados idóneos por el ICAA el 19 de septiembre de ese año, y el 11 de octubre de 2005 se resolvió la actualización favorable para adopción de un menor en Cataluña, y el 21 de octubre nueva declaración de idoneidad con inclusión en el registro de familias en régimen pre-adoptivo, aceptando el acogimiento familiar simple con esta finalidad de la menor de seis meses de edad M acordada en 6 de julio de 2006, sin régimen de visitas con la familia de origen al ser

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

la finalidad última la adopción. La niña estuvo con FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO hasta el 12 de marzo de 2009 contando con todos los informes de valoración de acoplamiento favorables; tiempo excesivo por la desidia del ICAA que tardó más de dos años en conseguir la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. En ese tiempo de forma amistosa se separó de hecho de la señora l acordando una guarda compartida de forma amistosa. El 10 de marzo de 2009 la menor fue literalmente arrebatada por el personal del ICAA, según resolución de 12 de marzo de 2009 en la que se indicaba que la situación actual de la familia acogedora presentaba indicadores de riesgo sin ninguna motivación ni prueba que lo sustente, lo que fue impugnado en vía judicial. El 8 de julio de 2009 se presentó denuncia a la Comisión Deontológica del Ilustre Colegio de Psicólogos de Cataluña contra la actuación de las psicólogas M y M por infracción de las normas de conducta profesional recogidas en el Código Deontológico (infracción del artículo 6 en relación con el 9 y el 11), todo ello con fundamento, a criterio del recurrente, en las afirmaciones realizadas sin ninguna fundamentación, solidez científica, actuación imprudente y poco cautelosa, conociendo las consecuencias que las mismas podrían tener respecto de la familia acogedora, sobre todo de cara a la menor, a quien están causando un gran perjuicio, pues a partir de su "inflado" informe de 12 de marzo el ICAA revocó el acogimiento. El Colegio profesional citado abrió expediente número 1246 que ha resuelto con falta de motivación la inexistencia de vulneración deontológica alguna. Se siguió procedimiento contencioso-administrativo dictándose sentencia por el Juzgado 4 de Barcelona de 29 de mayo de 2012 que estimó la demanda disponiendo retrotraer el procedimiento y ordenando continuar la tramitación de la queja, habiéndose dictado la resolución objeto del presente recurso en la que se establece la inexistencia de incumplimiento del Código Deontológico. Por lo expuesto, con las razones que se detallan en el escrito de demanda, interesa con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo que se declare nulo el acuerdo impugnado, que se imponga la sanción que corresponda y queden sin efecto las actuaciones que se hayan podido realizar como consecuencia de los actos administrativos anulados, con imposición de costas a la Administración demandada. La representación procesal del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA opuso la falta de legitimación activa, la existencia de desviación procesal y la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado por la falta de acreditación de la negligencia en la actuación profesional de las colegiadas.

SEGUNDO.- Con carácter previo debemos determinar el objeto del presente procedimiento que no es otro sino el expediente administrativo disciplinario incoado contra las psicólogas M y M por infracción de las normas de conducta

profesional recogidas en el Código Deontológico; es decir, no corresponde el examen del ajuste a Derecho o desacierto en la decisión de revocación del acogimiento pre adoptivo de la menor , que tiene y se ha seguido por su cauce específico de impugnación, ni contener declaración condenatoria sobre las actuaciones derivadas de la actuación profesional de las mismas, lo que corresponde ejercitar, en su caso, instando la revisión que proceda con arreglo la ley (interposición de demanda civil, en su caso). Ello quiere decir que, frente a la alegada por la representación procesal del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA, en realidad existe una falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para pronunciarse sobre la justicia de la decisión del acogimiento de la niña. Y comenzando por la falta de legitimación alegada por la Administración demandada, hemos de señalar que sí está legitimado el recurrente FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO con el alcance siguiente. La sentencia del TSJ Cataluña, sec. 5ª, de 24 de marzo de 2011, Rec. 1618/2008, ha establecido con claridad que: "*Pues bien, sobre la razonabilidad de la decisión adoptada por la Juzgadora de instancia basta traer a colación la reiteradísima doctrina del Tribunal Supremo sobre la legitimación del denunciante para recurrir las decisiones de archivo de procedimientos disciplinarios. El TS solamente reconoce legitimación al denunciante en procedimientos disciplinarios cuando lo que se pretende en el proceso es la incoación del oportuno procedimiento o que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación adicional a las ya realizadas. Fuera de estos casos, cuando lo que se pretende directamente es la imposición de una sanción, el Tribunal Supremo aprecia falta de legitimación porque el éxito de esa pretensión no produciría ningún efecto favorable en la esfera jurídica del demandante ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente (SSTS de 25 de noviembre de 2010, rec. 624/2009, de 10 de noviembre de 2010, rec. 66/2010, o de 28 de octubre de 2010, rec. 174/2009, por citar las más recientes)*". Además del derecho a una tramitación adecuada y resolver motivadamente el Colegio profesional, en el presente y singular caso consideramos que el recurrente ostenta legitimación activa para sostener la pretensión puesto que sí eventualmente, acaso en otro procedimiento judicial de revisión o de responsabilidad, sobre lo que no nos pronunciamos en cuanto a su admisión o procedencia, puede tener algún efecto la declaración sobre la conducta deontológica que versa sobre un dictamen facultativo, con incidencia en relaciones personales. Por ello, hemos de entrar en el fondo del asunto.

TERCERO.- La representación procesal del recurrente el 22 de diciembre de 2014 presentó escrito alegando que había tenido conocimiento de hechos nuevos, en concreto la existencia de una propuesta de resolución (sería de fecha 11 de abril de 2010, acta 138 de 20 de abril de 2010) de la Comisión Deontológica a la Junta de Gobierno del ILUSTRE COLEGIO

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA por el que se incoa procedimiento sancionador frente a las psicólogas concernidas por los hechos que se enjuician en este procedimiento. Esta acta fue requerida por el Juzgado. Pues bien, en la Resolución impugnada se dice: "Del CD que s'acompanya de la declaració del Sr. , la Comissió Deontològica acorda lliurar testimoni i obrir diligencies informatives al Sr. ", con referencia en el párrafo anterior a que su informe se fundamenta solamente en la información y documentación aportada por el Sr. Cárdenas. Ello quiere decir que en la Resolución de la Comisión Deontológica a la Junta de Gobierno del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA no se ha efectuado una valoración comprensiva y crítica (en el sentido que proceda) de su dictamen; ni siquiera de lo que resultó de la vista en el procedimiento jurisdiccional anterior; por no señalar que existen vacíos en la secuencia temporal de las actas y documentos del expediente omitidos, como orfandad en la explicación de consignarse en el acta 138 que se preparaba un escrito para la apertura de expediente disciplinaria a M y M . En esta situación no podemos dar por concluida y razonada, en el sentido que proceda, la Resolución, con las consideraciones expuestas en el apartado anterior sobre lo que puede pretender el recurrente FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO. El recurso ha de ser estimado parcialmente para que se tramite la queja con respeto a los principios de audiencia, agotándose la actividad de comprobación y motivación e incorporando todos los aspectos profesionales (metodológicos y sustantivos), deontológicos en definitiva, que en este complejo caso concurren, con una resolución apropiada al estado de los conocimientos de la psicología y que, por delegación, ha de ejercer el Colegio Profesional en su condición de autoridad administrativa corporativa.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*". En consideración a existir dudas antes de la celebración de la vista sobre la procedencia o no de la reclamación efectuada, no resulta procedente imponer las costas del juicio, por lo que cada parte ha de abonar las propias costas y las comunes, de existir, por mitad.

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador RAQUEL PALOU BERNABÉ, en nombre y representación de **FRANCISCO CÁRDENAS ROPERO**, contra la Resolución de 25 de febrero de 2013 dictada por la Junta de Gobierno (P-625) del **ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CATALUÑA** por la que, a propuesta de la Comisión Deontológica, se acuerda el archivo de las actuaciones contra las colegiadas M[illegible] y M[illegible], seguidas en el expediente 1246 (bis), acto que queda anulado y, en su lugar, se dispone que con incorporación de todos los datos, elementos y declaraciones que consten hasta el momento, con las diligencias de ampliación, declaraciones e informes que se consideren pertinentes, se dicte nueva Resolución motivada. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña